



**GOBIERNO  
DE JALISCO**  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN  
DE PUBLICACIONES

**E L E S T A D O**

# *de Jalisco*

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO  
Lic. Héctor Pérez Plazola

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
LAE Fernando Dessavre Dávila

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Lic. Gustavo Ríos Aguilñaga

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Núm.0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**MARTES 5 DE OCTUBRE  
DE 2004**

GUADALAJARA, JALISCO  
T O M O C C C X L I X

**3**



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO  
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Lic. Héctor Pérez Plazola

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
LAE Fernando Dessavre Dávila

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Lic. Gustavo Ríos Aguiñaga

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal: martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado. Publicación Periódica.  
Permiso Núm. 0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

## AVISO

**SALVADOR MALDONADO BARAJAS**

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE QUITUPAN, JALISCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR EL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS ARTICULOS 37 FRACCION I, 40, 44, 47, TODOS DE LA LEY DEL GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE QUITUPAN, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO  
DE QUITUPAN, JALISCO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público en el Municipio de Quitupan, Jalisco y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 párrafo primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción I, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las personas nacionales y extranjeras que tengan su domicilio en el Municipio o se encuentren transitoriamente en él.

**ARTICULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Quitupan, Jalisco.

**ARTICULO 3.-** Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo, aplicándose lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a actividad de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

**ARTICULO 4.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: al Gobierno municipal de Quitupan;
- II. PRESIDENTE: al C. Presidente Municipal de Quitupan;
- III. SINDICO: al Síndico del Ayuntamiento;
- IV. DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA: el Director de la Policía Preventiva Municipal de Quitupan;
- V. JUEZ: al Juez municipal;
- VI. POLICIA: al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública;
- VII. INFRACCION: a la infracción administrativa;
- VIII. PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción;
- IX. SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Quitupan, Jalisco;
- X. REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;
- XI. MÉDICO: al Médico de guardia del Juzgado Municipal;
- XII. CUSTODIO: al custodio del Juzgado Municipal; y
- XIII. LUGAR PÚBLICO: todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

**ARTICULO 5.-** La aplicación de este Reglamento como autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico;
- III. El Director de la Policía Preventiva Municipal de Quitupan;
- IV. El Juez Municipal; y
- V. Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

**ARTICULO 6.-** Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Municipales;
- II. Determinar el número de Juzgados Municipales;
- III. Nombrar y renovar al personal de la Dirección General de la Policía Preventiva;
- IV. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados; y
- V. Las demás atribuciones que le confieren el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTICULO 7.-** Al Síndico le corresponde:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados y Procuradurías que deban funcionar;
- II. Pedir al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal;
- III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a las criterios y lineamientos que establezca;
- V. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;
- VI. Recibir y resolver en los términos establecidos por el presente Reglamento los recursos de revisión;
- VII. Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;
- VIII. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;
- IX. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;

- X. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;
- XI. Integrar los expedientes de los interesados en ocupar el cargo de jueces, procurador social, trabajadores sociales y Médicos, verificando que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, proponerlos mediante dictamen de elegibilidad y sometidos a consideración del Ayuntamiento;
- XII. Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios, Defensores de Oficio, Médicos y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean importados; y
- XIII. Las demás atribuciones que le confieren el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTICULO 8.-** Al Director de la Policía, a través de sus elementos le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;
- III. Notificar los citatorios emitidos por el Síndico y el Juez Municipal;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal;
- VI. Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio, así como proponer al Ayuntamiento políticas sobre esta materia;
- VII. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- VIII. Auxiliar dentro del marco legal vigente, a la policía investigadora, al Ministerio Públicos local y federal, a las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia y demás autoridades que así lo soliciten;
- IX. Coordinarse con otras corporaciones policíacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía, así como en los operativos que lleguen a realizarse;
- X. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de seguridad pública;
- XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;
- XII. Contribuir y Coadyuvar en la realización de tareas de protección civil o de auxilio a la población;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;
- XIV. Coadyuvar con las Instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia;
- XV. Resolir informes y parte de novedades al Presidente Municipal, y Síndico en la frecuencia y términos que lo solicite;
- XVI. Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativa, administrativa y las que deban funcionar de conformidad con su reglamento interno y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo;
- XVII. Combatir de manera pronta, eficaz y responsable la delincuencia, el narcotráfico y todas aquellas acciones que impiden la comisión de algún delito, desfilen la seguridad e integridad de los ciudadanos y el desequilibrio social en materia de seguridad pública del Municipio;
- XVIII. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente Municipal, el presente reglamento y otros ordenamientos.

**ARTICULO 9.-** A los Jueces Municipales les corresponde:

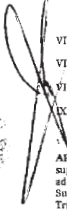
- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de aplicación municipal;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban indemnizarse y el ofendido esté de acuerdo y acepte la reparación del daño, para que una vez garantizada ésta, solamente aplique la sanción administrativa o en su caso dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IV. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes y dar vista al Procurador Social cuando se requiera;
- V. Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;
- VI. Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VII. Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico;
- VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- IX. Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;
- X. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestandas;
- XI. Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia;
- XII. Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIII. Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requiera;
- XV. Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico;
- XVI. Constar el área de atención, información y orientación al público respecto de personas detenidas en los Juzgados Municipales;
- XVII. Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que se respeten las Garantías Individuales y Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incommunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al Juzgado;
- XVIII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones;
- XIX. Remitir al Síndico los asuntos que no sean de carácter flagrante para su intervención;
- XX. Poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a los detenidos cuando se trate de delitos o de menores infractores; y
- XXI. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

**ARTICULO 10.-** Al Jefe de Prevención Social le corresponde:

- I. Recibir, custodiar y canalizar a las personas que le remita el Juez, y cumplir sus resoluciones;
- II. Recibir y resolver sin demora los asuntos que le derive el Síndico Municipal;
- III. Prestar apoyo al Juez;
- IV. Dirigir al personal que está bajo sus órdenes y responsabilidad;
- V. Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico;
- VI. Validar con su firma y sello la documentación que procese en el desempeño de sus funciones;
- VII. Proporcionar alimentos, agua potable y servicio de baños limpio a los infractores que se encuentren bajo su custodia;
- VIII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo. Vigilar y salvaguardar que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;
- IX. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones; y
- X. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** A la Dirección de Inspección de Reglamentos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. La inspección y vigilancia permanente y organizada del cumplimiento de las leyes y reglamentos de aplicación municipal por los particulares, así como del uso de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad municipal al amparo de dichos ordenamientos, dentro de la jurisdicción del Municipio, en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, comercio que se ejerce en la vía pública, tangüa, anuncios, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, pools de árboles, cementerios, estacionamiento, rastros, construcciones, urbanizaciones, concesiones de servicios públicos municipales y en general, todas las materias objeto de inspección y vigilancia por parte de la autoridad, excepto aquellas que por ley correspondan a su inspección y vigilancia a otras dependencias;
- II. Promover la difusión de las Leyes y reglamentos de aplicación municipal que signifiquen obligaciones a cargo de los particulares y su cumplimiento por éstos. En los casos de infracción y en los términos de las disposiciones aplicables, conceder un plazo para el cumplimiento, levantar el acta de inspección en la que se haga constar el aprehentamiento en la que se señalen los hechos encontrados que sean violatorios de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Ordenar y llevar a cabo las inspecciones, así como ordenar la suspensión de obras, y clausuras;
- IV. Girar las órdenes de inspección y llevarlas a cabo, por sí o por conducto de los inspectores municipales a su cargo, levantar las actas correspondientes, en los términos establecidos por la ley;
- V. Coordinar y supervisar los labores de los inspectores, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas legales con eficiencia, honestidad y comediamento en su trato con los particulares;
- VI. Promover la profesionalización y especialización de los inspectores municipales, para el mejor desempeño de su función;
- VII. Proponer los cursos de capacitación de los inspectores, para que se integren al programa municipal de capacitación de personal;
- VIII. Comunicar al Jefe Municipal las infracciones a las disposiciones de aplicación municipal para su calificación; y
- IX. Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación municipal le atribuyan.



**ARTÍCULO 12.-** En lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 13.-** El personal de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, de Juzgados Municipales, Prevención Social, Dirección de Inspección y Licencias, que infrinja el presente Reglamento se hará acreedor a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si esta constituye infracción de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la Ley respectiva.

**ARTÍCULO 14.-** Es obligación de la Sindicatura contar con los medios adecuados para recibir las denuncias que se presenten en contra de conductas ilícitas cometidas por servidores públicos municipales, que resulten infracciones al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Se concede derecho de acción popular, a fin de que todo ciudadano pueda presentar por escrito o por comparecencia, denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando por la comisión de una o más infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa precadera, se solicitará la anuencia del presunto infractor para remitirla al DIF municipal. En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, el Jefe Municipal ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de un ilícito.

**ARTÍCULO 17.-** De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no precaderos, se le otorgará un plazo de sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, se remitirán para su aprovechamiento a una institución de beneficencia pública o en su caso al DIF municipal, por ningún motivo los elementos de la policía, funcionarios de los Juzgados, Procuradurías o prevención social, podrán disponer en su beneficio de estos bienes, apropiados de que de hacerlo se procederá conforme a derecho correspondiente.

**CAPÍTULO II  
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, brechas, senderos, servidumbres de paso o de uso, vías terrestres de comunicación, pasos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de Espectáculos, lugares de maso esparcimiento como ríos, presas, campos o zonas verdes abiertas;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento;
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen

parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

**ARTÍCULO 19.-** Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

**ARTÍCULO 20.-** No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilio particular, se requiere de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir, respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Corresponde a la Policía, notificar al Juzgado y el área de Prevención Social, la hora, lugar y motivos de la detención del presunto infractor.

**ARTÍCULO 22.-** Corresponde al área de Prevención Social, disponer lo necesario para la recepción, atención, custodia y valoración del estado de salud en que se reciba al presunto infractor, e informar de la detención a la Procuraduría Social para que verifique que se ha designado un Defensor Oficial y para que supervise la inmediación con la que el presunto infractor sea puesto a disposición del área competente.

- ARTÍCULO 23.-** Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:
- I. A las libertades, al orden y paz públicos;
  - II. A la moral pública y a la convivencia social;
  - III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal; y
  - IV. A la ecología y a la salud.

**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 24.-** Se consideraran faltas a las libertades, al orden y paz públicos:

- I. Molestar o estar de embriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Molestar o causar daño a las personas;
- IV. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;
- V. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VI. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;
- VII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- IX. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- X. Lanzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XI. Estacionar, conducir o permitir que se triplén vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XII. Prefere o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XIII. Oponer resistencia o desobedecer un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;
- XVI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;
- XVII. Maltratar animales en lugares públicos o privados;
- XVIII. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;
- XIX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias;
- XX. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; y
- XXI. Tratar de manera violenta:
  - a) A los niños;
  - b) A los ancianos;
  - c) A las mujeres;
  - d) A personas discapacitadas;
- XXII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento;
- XXIII. Beber en lugares públicos o privados;
- XXIV. Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;
- XXV. Expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- XXVI. Maltratar, ensuciar, pintar, grafitar o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor, así como de monumentos o construcciones de propiedad municipal;
- XXVII. Entorpecer las labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXVIII. Lastimar fortuitamente a una o más personas causándole daño corporal, sin que medie agresión o causa dolosa, y esto llegue a constituir delito;
- XXIX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXX. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin autorización de la autoridad municipal;
- XXXI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad en tales establecimientos;
- XXXII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin la autorización correspondiente, tendos, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, en donde esto está permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar;
- XXXIII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;
- XXXIV. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXXV. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal; hacer uso de

- banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o permiso correspondiente;
- XXXVI. Transitar con vehículos automotores ruidosos intencionalmente, que importen contaminación acústica a los ciudadanos o que cause molestia o daños a las personas o sus bienes.
- XXXVII. Realizar carreras o arrancones en la vía pública o carreteras, con vehículos a automotores;
- XXXVIII. Fortar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

- ARTÍCULO 25.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social las siguientes:
- I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas.
  - II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
  - III. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
  - IV. Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;
  - V. Asediar impetientemente a cualquier persona;
  - VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;
  - VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;
  - VIII. Orinar o defecar en cualquier en la vía pública.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

- ARTÍCULO 26.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos Municipales y bienes de propiedad municipal.
- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
  - II. Dañar estatuas, postes, arbolitos, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
  - III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
  - IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;
  - V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
  - VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
  - VII. Fijar propaganda pública, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
  - VIII. Desperdiciar el agua, deviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o otros alcantarados;
  - IX. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;
  - X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
  - XI. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.

- ARTÍCULO 26 BIS.- Son infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo:
- I. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;
  - II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificaciones públicas y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

- ARTÍCULO 27.- Son infracciones de carácter administrativo:
- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;
  - II. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de motelería se llevará un registro de las placas de automóviles;
  - III. Alterar o mutiar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
  - IV. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

- ARTÍCULO 28.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud:
- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias frías, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
  - II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
  - III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
  - IV. Inclinarse llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
  - V. Detonar cohetes, excitar fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;
  - VI. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;
  - VII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que implique peligro para la salud;
  - VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
  - IX. Fumar en lugares prohibidos;
  - X. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente;
  - XI. Otras que afecten en forma similar a la ecología y a la salud y que estén previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen la intervención de las autoridades.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera como sustancia química peligrosa, aquella compuesta por productos químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 30.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar un lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 31.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando ésta lo requiera.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de las sanciones, el Juez considerará la justa individualización de la sanción, la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió la falta, la mala fe, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica, si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente, los vínculos del infractor con el ofendido, si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público, además quien habiendo ingerido bebidas alcohólicas, aún cuando no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, inhalantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incurra en alguna de las faltas anteriormente señaladas, lo cual será motivo de agravante, y la condición real de extrema pobreza del infractor.

- ARTÍCULO 33.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:
- I. AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;
  - II. MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción;
  - III. ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de inculcados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 33 BIS.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto.
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez municipal que conozca del asunto;
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

ARTÍCULO 34.- Las sanciones para las infracciones contempladas en el artículo 13 y el artículo 15 de este ordenamiento consistirán, en caso de ser multa, de 50 a 100 días de salario mínimo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para las infracciones que se señalan en el párrafo anterior, en caso de que la sanción consista en arresto, éste no podrá ser mayor de 36 horas, sin embargo el infractor podrá solicitar se comute dicho arresto por la prestación de servicios a favor de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta.

ARTÍCULO 34 BIS.- Las sanciones a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 35.- La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario o de ochenta horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea agricultor, campesino, jornalero, obrero o trabajador, de igual forma dicha multa o arresto no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 36.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se aplicará a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el Médico de guardia.

ARTÍCULO 37.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 38.- Los incidentes, siles y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 39.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si pareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 40.- Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ARTÍCULO 41.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 43.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el Síndico en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o prescriba el Juez en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

ARTÍCULO 44.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Síndico y en su caso por el Juez Municipal.

ARTÍCULO 45.- Una vez que el Juez determine la gravedad de los daños causados con motivo de la infracción y en caso de no haber acuerdo sobre la reparación de éstos, proporcionará al ofendido copias certificadas de todo lo actuado, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 46.- Las infracciones que se encuentren previstas en toda reglamentación municipal, excepto cuando las de carácter fiscal, podrán ser determinadas y calificadas por los jueces municipales.

ARTÍCULO 47.- El Juzgado municipal podrá organizarse de acuerdo a su situación geográfica y conforme a la capacidad económica y de personal que pueda facilitar el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 48.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que apareza cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, y Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
- IV.

ARTÍCULO 49.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan al servicio.

ARTÍCULO 50.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos resguardados en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcalde y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 51.- Cuando el Médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 53.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de la Dirección de Prevención Social del Estado a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso. Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a la Dirección de Prevención Social del Estado a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

ARTÍCULO 54.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 55.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, aplicarán las medidas correctivas ordenadas por el mismo. Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será equitativo también a la Dirección de Prevención Social del Estado, pero el Juez determinará en donde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

ARTÍCULO 57.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 58.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 59.- El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que este inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Ratificado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTÍCULO 60.- El Juez turnará al Síndico Social los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que el mismo determine lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 61.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Síndico Municipal, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante;
- V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTÍCULO 62.- Si el Síndico considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTÍCULO 63.- Si el presunto infractor no compareciera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación le turnará el caso al Juez Municipal a efecto de que éste emita su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciera a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 64.- La audiencia ante el Síndico, iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 65.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Síndico suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación. Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, se girará citatorio de nueva cuenta, y en caso de no comparecer por segunda ocasión se hará acreedor a las sanciones que señale el artículo 33 del presente reglamento; además la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su responsabilidad previa determinación se turnará el caso al Juez Municipal a efecto de que éste emita su resolución respectiva.

Si el denunciante no compareciera a dicha audiencia, el Síndico procederá de inmediato a la determinación de la denuncia que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 66.- Cuando con motivo de sus funciones el Síndico detete o se percate de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez municipal a efecto de que éste determine lo conducente.

ARTÍCULO 67.- El Síndico, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

ARTÍCULO 68.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Síndico se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación le turnará el caso al Juez Municipal a efecto de que éste emita la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA  
DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 69.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 70.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 71.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, decretará el cumplimiento de su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 72.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 73.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA  
DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 74.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 75.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 76.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez abrirá al infractor para que no reñida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 77.- Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 78.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 79.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez municipal derivadas de las determinaciones enviadas por el Síndico, se notificarán personalmente al infractor para que de cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 80.- Los jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

**ARTÍCULO 81.-** En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

**ARTÍCULO 82.-** Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

#### CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 83.-** En cada juzgado habrá por cada turno el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico;
- IV. Custodios responsables de la guarda, custodia, registro de valores y traslado de juzgado;
- V. Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal;
- VI. Defensor de Oficio.

**ARTÍCULO 84.-** Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, y;
- IV. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 85.-** Para ser Secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, y;
- IV. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 86.-** Para ser Médico de juzgado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, y;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 86 BIS.-** Para ser integrante de la Defensoría de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III. Ser licenciado, pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, y;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 87.-** Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante este cuando proceda;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones, y;
- VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

**ARTÍCULO 88.-** El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requieran el Juez en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 89.-** Los juzgados actuarán en horario normal de labores administrativas y cuando el servicio lo requiera, ya sea en festividades, actos cívicos, eventos y demás actividades masivas o tradicionales que conlleven establecer medidas de seguridad pública a la ciudadanía, cubriendo las 24 horas del día.

**ARTÍCULO 90.-** El juez podrá solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

**ARTÍCULO 91.-** El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

**ARTÍCULO 92.-** Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

#### CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

**ARTÍCULO 93.-** El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apoye a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos nombrará el personal necesario.

**ARTÍCULO 94.-** La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias especiales, cuando lo determinen el Síndico y el personal de supervisión.

**ARTÍCULO 95.-** En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

**ARTÍCULO 96.-** En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de los informes de policía con que se cumplan los presuntos infractores;

- II. Que las constancias expedidas por el Juez se reflejen a hechos asentados en sus respectivos informes;
- III. Que el enterro de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

#### CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

**ARTÍCULO 97.-** El Presidente Municipal en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante de Quitupan tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

**ARTÍCULO 98.-** El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 99.-** Para el fomento de actividades que exalzan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica. Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el municipio de Quitupan participarán de una obligación cívica al adornar las fachadas de las mismas con arreglos patrios los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida.

Se consideran días festivos: el 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que disponga las autoridades federal, estatal y municipal.

#### CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

**ARTÍCULO 100.-** El Presidente Municipal a través de la Dirección de participación Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tendrán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Quitupan en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

**ARTÍCULO 101.-** Los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

#### CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

##### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 102.-** Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

**ARTÍCULO 103.-** El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

##### SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 104.-** En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes esto haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

**ARTÍCULO 105.-** El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**ARTÍCULO 106.-** El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

**ARTÍCULO 107.-** En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. El derecho o interés específico que lo asiste;
- VII. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrece; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción. En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

**ARTÍCULO 108.-** En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

**ARTÍCULO 109.-** El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovedor para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovedor no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le

notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 110.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 111.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 112.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 113.- Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en plene, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

#### SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 114.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que estas conllevan créditos fiscales en los términos del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 115.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 116.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 117.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá a cerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 118.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 119.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, alguna de las causas de derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se sea un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentran y en el caso de las cláusuras restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

#### SECCIÓN QUINTA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 120.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.-ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO SEGUNDO.-SE DEROGA, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OFONGAN A LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO TERCERO.-ASI MISMO DEBERA DE PUBLICARSE ESTE REGLAMENTO EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA, DELEGACIONES Y AGENCIAS MUNICIPALES, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.

HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE QUITUPAN, JALISCO.

PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. SALVADOR MALDONADO BARAJAS

SÍNDICO Y SECRETARIO GENERAL  
LIC. ALFREDO ALEGANDRO GUTIERREZ AGUILAR

REGIDOR PROPIETARIO  
C. JOSE LUIS CONTRERAS AGUILAR

REGIDOR PROPIETARIO  
C. RODOLFO GODINEZ LUPIAN

REGIDOR PROPIETARIO  
C. MA. DEL CARMEN LOPEZ OCEGUERA

REGIDOR PROPIETARIO  
C. BRENDA PAOLA AGUILAR RANGEL

REGIDOR PROPIETARIO  
C. LEOBARDO MENDOZA HERNANDEZ

REGIDOR PROPIETARIO  
DR. LUIS ANTONIO RUELAS GOMEZ

REGIDOR PROPIETARIO  
C. JOSE SANCHEZ SANCHEZ

REGIDOR PROPIETARIO  
C. JULIO BARRERA OLIVEROS

REGIDOR PROPIETARIO  
C. VIKI CONTRERAS CONTRERAS









S U M A R I O

MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2004

NÚMERO 3

TOMO CCCXLIX

E L E S T A D O

*de Jalisco*

EDICTOS Pág. 3

AVISOS Pág. 24

CONVENIO Pág. 37



Dirección de Publicaciones

[www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx)